



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

088-2019

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere:
 - 1) *Quiero ver los criterios utilizados, y el proceso de selección utilizados por la secretaria técnica de planificación de la presidencia de la república, para la plaza de: Técnico(a) de Capacitaciones del Instituto de acceso a la información pública.*
 - 2) *[A]sí mismo quiero ver el expediente del postulante C2.0650.2605.20210 el cual pertenece a mi persona.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera





SIGAMOS *creando futuro*

que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, a partir del artículo 102 LAIP y 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, los vacíos en el procedimiento de acceso a la información, dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones de la LPA. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso de carácter administrativo.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, la petición realizada por [REDACTED] no obstante adolecer de ciertos vacíos de forma para su admisión, con el fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y en virtud que, lo solicitado versa sobre una de las atribuciones establecidas al Instituto de Acceso a la Información Pública, como lo establece el artículo 58 LAIP, que reza: "Atribuciones del Instituto , Art. 58.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: q. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados", atribución que se advierte y refiere en el Portal de "Empleos Públicos en El Salvador", cuando se lee en la indicación número 1 que se da a los postulantes de las plazas que se someten a concurso: 1. "Si usted es postulante y tiene duda sobre el proceso de evaluación, favor solicitar información a la Institución Pública que ofrece el concurso".

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, por ser competencia del IAIP, como oferente del concurso en el cual participó el solicitante,



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

corresponde declarar la incompetencia de esta OIR para tramitar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 y 102 LAIP, 49 de su Reglamento, en relación con el inciso segundo del artículo 10 y la letra a) del artículo 22 LPA.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha institución, señor Vicente Hernández Melara, ubicado en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador, al correo electrónico uaip@iaip.gob.sv, teléfono: 2205-3839 y 2205-3800
3. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.
4. **Archívese** el presente expediente administrativo.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

